

Santiago, diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de las consideraciones tercera y quinta a octava.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que la sociedad "Revisiones Técnicas Mival Metropolitana Limitada" dedujo recurso de protección en contra del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones del Maule, por haber dictado con fecha 17 de febrero de 2017, la Resolución Exenta N° 261, que aplicó a la recurrente la sanción de censura prevista en las bases de licitación y en el Decreto Supremo N°156 de 1990, por haber faltado a su obligación de supervigilancia respecto de sus empleados, quienes implementaron un sistema de propina voluntaria para los usuarios del servicio, que fue notificada el día 23 de febrero de 2017.

Considera que el acto administrativo sancionatorio es ilegal puesto que la conducta castigada no es de aquellas tipificadas como infracción reglamentaria o contractual, respecto de la cual proceda la sanción de censura por escrito. En efecto, no existe en la Ley N°18.290, ni en el Decreto Supremo N°156, de 1990, ni en las Bases de Licitación ni en el contrato de concesión, norma alguna que



represente la ilicitud de la conducta consistente en la petición de una propina voluntaria por parte del personal de la planta, por lo que es ilegal el acto sancionatorio, más aún, si la censura está reservada para aquellas actuaciones descritas en el artículo 21 bis D del mentado Decreto Supremo N°156, de 1990, donde no se contiene la que el recurrido pretende sancionar, afectándose el principio de *non bis in ídem* aplicable al Derecho Administrativo, cuyo origen se encuentra en la potestad sancionatoria única del Estado.

Estima que la actuación de la recurrida vulneró las garantías contenidas en el artículo 19 N°s 2, 3, 21 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se declare la ilegalidad del acto administrativo denunciado y sea dejado sin efecto para todos los efectos legales, sin perjuicio de las demás medidas procedentes para el completo restablecimiento del derecho.

**Segundo:** Que en su informe, la autoridad expuso que efectivamente la empresa recurrente fue sancionada con la medida de censura prevista tanto en las bases de licitación como en el Decreto N°156, de 1990, imputándosele haber transgredido sus normas, las bases de licitación y el contrato de concesión, por haber faltado a su obligación de supervigilancia respecto de sus empleados quienes implementaron un sistema de propina voluntaria para los



usuarios del servicio, según fue dispuesto en la Resolución Exenta N°261 de 2017, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región del Maule, notificada a la empresa el 23 de febrero de 2017.

**Tercero:** Que no existe controversia acerca del hecho que motiva la sanción impuesta por la autoridad a la sociedad concesionaria de la planta de revisión técnica, originada en la constatación en una fiscalización llevada a cabo el 12 de enero de 2017, en la que se verificó en el libro de reclamos que un usuario dejó una constancia, consistente en que los funcionarios de la planta le solicitaron una propina o aporte voluntario al que se negó, creyendo que éste fue el motivo del rechazo a la revisión de su vehículo, invocándose como sustento normativo para castigar a la sociedad concesionaria, lo dispuesto en los artículos 18 y 20 del Decreto Supremo N°156 de 1990, imponiéndosele como sanción una censura según Resolución Exenta N°261, de 17 de febrero de 2017, controvirtiéndose en la acción de protección, su carácter y si ella debía acogerse a los principios de tipicidad que se establecen en el Derecho Penal para hacerla procedente.

**Cuarto:** Que el primer inciso del artículo 18 del Decreto Supremo N°156 de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, estatuye que: *"El concesionario está obligado a supervigilar el desarrollo de*



*las actividades de sus dependientes en relación con las revisiones técnicas que practique la o las Plantas Revisoras."*

*Su artículo 20, por otra parte, establece que: "Frente a cualquier anomalía en el funcionamiento de una Planta Revisora o en la dación de certificados, el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, previo el procedimiento que se indica a continuación, podrá absolver o aplicar las sanciones que se indican más adelante."*

*El artículo 21 bis D, prescribe: "La censura por escrito procederá en el caso que se verifiquen anomalías en el funcionamiento de una Planta Revisora en lo referente a la entrega de certificados, labores inspectivas, incumplimiento de los compromisos y obligaciones que resulten de la Oferta Técnica presentada, a falta de contestación del reclamo de un usuario en el plazo señalado en las Bases de Licitación, deficiencias en las condiciones de higiene, aseo, seguridad y mantenimiento de las instalaciones y toda otra falta que signifique incumplimiento del contrato, siempre y cuando, por su gravedad, no sean susceptibles de otra sanción de las tipificadas precedentemente y sin perjuicio de los demás casos de censura que se establezcan en el presente decreto."*



Por último, debe tenerse en consideración que de acuerdo al artículo 21 bis d) del Decreto que se viene analizando, la sanción de censura es la más leve del catálogo descrito en esta disposición.

**Quinto:** Que el reproche que la autoridad administrativa dirige a la empresa recurrente se basa en la falta de supervigilancia en la labor que ejecutan sus empleados, en especial, por exigir el pago de una propina voluntaria a los usuarios del servicio concesionado, y en tal sentido, debe constatarse si tal petición forma parte de una omisión del titular de la concesión que deba ser censurada por la autoridad, en especial en el caso conocido por los fiscalizadores que visitaron la planta de revisión técnica, puesto que en el libro de reclamos se dejó constancia que por haberse rehusado un cliente a su pago, no obtuvo la autorización técnica.

**Sexto:** Que sobre la conducta de sus funcionarios, el titular de la concesión debe desarrollar un nivel de cuidado de carácter objetivo, es decir, debe procurar que quienes trabajan en el servicio que presta, cumplan las exigencias típicas y objetivas de cuidado que las personas observan normalmente en su vida de relación y en su trabajo, en consecuencia, resulta indispensable determinar la regla de comportamiento que una persona -trabajador-



prudente y diligente habría observado en el caso particular que se encuentra sometido a la decisión del tribunal.

**Séptimo:** Que será censurable aquella falta de cumplimiento de un estándar objetivo de cuidado, en particular tratándose de un servicio público concesionado, territorialmente monopólico y densamente regulado, que es obligatorio y otorgado a la población sin excepciones, de forma que en él se debe evitar cualquier elemento que se desapegue de aquel carácter objetivo que se pretende ofrecer mediante una revisión tecnicada y con la casi nula interferencia de quienes trabajan en la planta de revisión técnica, en especial, como en este caso, donde el usuario reclamante dejó expresa constancia de su impresión que al haberse negado a la entrega de la propina, su revisión fue rechazada.

**Octavo:** Que a fin de evitar estas suspicacias, recae sobre el titular de la concesión la estricta obligación de cuidar, mantener, vigilar y velar por el correcto y eficiente funcionamiento de la planta a su cargo, así como ejecutar todos los actos necesarios para la prestación óptima y lo más objetiva posible de un servicio que se cree tecnicado casi en su totalidad, de modo que el titular de la concesión y responsable de la sociedad recurrente, al incumplir con su deber de fiel administración en todas las variables del servicio que ofrece, desde el ingreso hasta



la salida del vehículo inspeccionado, no adoptó las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de esta clase de abusos o sospechas por parte de los usuarios, exigencia de una propina que no debía serle desconocida, puesto que aparecía anotada en el libro de reclamos y porque el personal había adoptado el sistema como una política permanente y generalizada, además de exigible a quienes llevaban sus vehículos hasta la planta, y en caso que lo ignorase, mayormente habría de su parte una falta de un especial deber de cuidado acerca de lo que ocurre en el servicio público que ofrece, porque precisamente dentro de sus deberes está el de supervisar y cuidar el correcto funcionamiento de los bienes y servicios que presta, sin que quepa lugar a duda alguna que faltó a su obligación de un buen administrador, asomándose con actuaciones como las descritas, la nefasta ideación que la prestación del servicio otorgado depende de la subjetividad y cuantía de la propina que se deja a quienes trabajan en él.

**Noveno:** Que a diferencia de lo planteado por el recurrente, en el Derecho Administrativo sancionador no se trata simplemente de extrapolar los elementos que configuran y hacen procedente la responsabilidad en sede penal, puesto que la sanción que impugnó por esta vía, se rige por reglas especiales.



En tal sentido, los actos administrativos sancionadores o los actos administrativos terminales del procedimiento sancionador, deben cumplir los elementos de legitimidad o juridicidad exigidos a los actos administrativos, es decir, para determinar su legalidad, debe efectuarse un análisis sobre los elementos que lo constituyen, resultando pertinente referirse a la investidura regular de la autoridad que la dictamina, la competencia del órgano, si el acto adolece de defecto de forma, si ha obrado con desviación de poder, si existe ilegalidad en cuanto a los motivos y si hay violación de la ley de fondo aplicable (Fallos de esta Corte Roles N°s 1.119-2015, 35.490-2015 y 20.383-2015).

**Décimo:** Que dichos elementos permiten un control íntegro del acto administrativo y del expediente sancionador, puesto que se efectuará en primer término un análisis sobre la legitimidad de la actuación centrado el examen en la existencia de la potestad administrativa y de quién la ejerce (investidura regular y competencia); en segundo término, se realizará un estudio sobre las solemnidades y procedimiento, es decir, se examinará que el procedimiento sancionador cumpla con las formalidades dispuestas en la legislación administrativa y que se haya dado estricto cumplimiento a las normas procesales aplicables a la dictación del acto (forma); en tercer





término, se observará que el acto administrativo esté debidamente fundado, tanto en sus aspectos fácticos como jurídicos (motivación), y, finalmente, será posible averiguar si el acto administrativo sancionador se ha dictado en cumplimiento de los fines dispuestos por el legislador.

**Undécimo:** Que en el presente caso, como se puede advertir, la sanción de censura impuesta se basa en una falta de supervigilancia debida de parte del concesionario de la planta de revisión técnica, respecto de la conducta de sus funcionarios, la que fue impuesta por el Secretario Regional Ministerial de Transportes (s) luego de seguirse el procedimiento a que se refiere el artículo 20 del Decreto Supremo N°156 de 1990 del Ministerio de Transportes, que se inició mediante la presentación de los cargos, el ofrecimiento de los descargos, hasta que fue pronunciado el acto administrativo sancionatorio terminal, basado en un comportamiento no desconocido por el infractor y que de manera objetiva afectó la confianza de quienes concurren a la planta de revisión técnica, haciéndoles creer que por no acceder a la mencionada propina voluntaria, corrían el riesgo que el permiso que se debe obtener por esa vía, no será conseguido, confianza que debe garantizar el titular de la concesión mediante la íntegra fiscalización de aquellos quienes trabajan con él, para así



transparentar la función pública que les fue otorgada mediante un procedimiento previo de licitación, sin que por tanto se advierta elemento de antijuridicidad alguna que afecte la legalidad de la actuación de la autoridad recurrida y que obligue, por tanto, a la invalidación del acto administrativo impugnado en esta acción de protección, más aún, si se tiene presente que el castigo impuesto es el de menor entidad y procedente respecto de anomalías en el funcionamiento de una planta revisora en lo referente a la entrega de certificados y labores inspectivas, observación que enmarca la negativa impresión del usuario que motivó la iniciación de este procedimiento sancionatorio.

**Duodécimo:** Que cabe reflexionar a la luz de lo recién expresado que esta acción de cautela de derechos constitucionales no puede prosperar, atendido que el actuar de la autoridad se encuentra conforme a derecho y que cumplió en forma rigurosa con lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias aplicables en la especie, lo que era obligatorio para aquella, por lo que, al no existir acto arbitrario o ilegal por parte de la Secretaria Regional Ministerial de Transportes recurrida que sea susceptible de ser reparada por esta vía, el presente recurso de protección no puede prosperar.

En conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y



Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, declarándose que **se rechaza** el recurso de protección deducido por Revisiones Técnicas Mival Metropolitana Limitada en contra del Secretario Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones del Maule.

Se **previene** que la Ministra señora Egnem concurre a la revocatoria teniendo únicamente presente que, para acoger la acción intentada, debe constatarse el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado, condición que no se verifica en la especie porque el derecho cuya protección se busca por esta vía no tiene el carácter de indubitado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Arturo Prado Puga y de la prevención, su autora.

Rol N° 35.784-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Arturo Prado P. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Prado por estar en comisión de servicios. Santiago, 17 de octubre de 2017.





XSXCTBSYF

En Santiago, a diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

